



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Cuernavaca, Morelos; tres de marzo del dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por **\*\*\*\*\***, en los autos del expediente número **371/2019**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO** promovido por **los recurrentes** contra **\*\*\*\*\***, radicado en la Primera Secretaría y;

**R E S U L T A N D O S:**

1.- Mediante escrito presentado el once de diciembre del dos mil veinte, en la oficialía de partes de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, **\*\*\*\*\***, interpusieron recurso de revocación contra el auto dictado el cuatro de diciembre del dos mil veinte, exponiendo los hechos, agravios y preceptos legales que consideraron aplicables, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Así, por auto de catorce de diciembre del dos mil veinte, la entonces encargada de despacho, admitió a trámite el medio de impugnación interpuesto, ordenándose dar vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera; así en diverso acuerdo de

diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, previa certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos, se tuvo por perdido el derecho de los demandados, para dar contestación al medio de impugnación planteado; consecuentemente, se mandó traer los autos para resolver el citado recurso; lo que ahora se emite al tenor de los siguientes;

### **C O N S I D E R A N D O S:**

I. Este Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 26, 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. Al efecto establece el precepto **525** del Código Procesal Civil vigente lo siguiente:

*“Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que los sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación”.*

Mientras, el numeral **526** siguiente señala que:



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*“La revocación se interpondrá en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente el cual se substanciará con vista de la contraparte por el plazo de tres días, sin suspensión del curso y transcurrido dicho plazo se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso”.*

De la exégesis de los dispositivos antes citados se desprende como regla general que los autos dictados por las autoridades jurisdiccionales que no fueren apelables serán impugnables mediante el recurso de revocación, el cual deberá interponerse dentro del plazo de dos días que comenzará a transcurrir una vez que sea notificado el recurrente.

De la exégesis de los dispositivos que preceden, se advierte como ya se especificó con antelación, que los autos que no fueron apelables, serán impugnables mediante el recurso de revocación; empero, en el asunto a estudio se evidencia que, los actores combaten el auto de cuatro de diciembre del año próximo pasado, que les declaró desierta su prueba pericial en materia de Grafoscopia, Caligrafía, Documentoscopia y Grafometría, en atención a lo dispuesto por el numeral 411 de la Ley Adjetiva Civil, mismo que señala:

*“ARTICULO 411.- Plazo adicional para la práctica de pruebas. Para las pruebas que hubieran de practicarse y desahogarse fuera del Estado, o del país, a petición de parte, se concederá un plazo adicional, de sesenta y*

*noventa días, respectivamente, para su incorporación a los autos, siempre que se llenen los siguientes requisitos:*

*I.- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;*

*II.- Que se indique con claridad las que se pretendan rendir y los puntos sobre los que deban versar;*

*III.- Que se indiquen los nombres y residencias de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testifical; y,*

*IV.- Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos oficiales públicos donde se hallen los documentos que han de testimoniarse o presentarse originales.*

*El Juez, al calificar la admisibilidad de las pruebas, resolverá sobre el plazo adicional y determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, para el caso de que la prueba no se incorpore a los autos dentro del plazo concedido. **SIN ESTE DEPÓSITO NO SE ADMITIRÁN LAS PRUEBAS.***

En razón de lo antes transcrito, resulta que nos encontramos antes la hipótesis de inadmisibilidad de pruebas, que acorde con lo señalado por el diverso artículo 390 de la Ley Adjetiva Civil, **la negación probatoria únicamente será apelable en efecto devolutivo.**

De las anteriores consideraciones, al existir disposición expresa en relación al medio de impugnación que procede contra la negación de una probanza, esto es la **APELACIÓN EN EFECTO PREVENTIVO**, y atendiendo al principio de **IGUALDAD Y EQUILIBRIO**



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PROCESAL que debe imperar en todo procedimiento del orden judicial y además con apoyo en los artículos 390 y 411 último párrafo de la Ley Adjetiva Civil, se declara **INADMISIBLE** el recurso de revocación interpuesto por \*\*\*\*\* , contra el auto emitido el cuatro de diciembre del dos mil veinte; en atención a las consideraciones vertidas en la presente resolución.

Finalmente, nutre lo aquí resuelto, el criterio federal emitido por la Novena Época, Registro: 166349, a Instancia de la Primera Sala, cuya Fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CLVIII/2009, consultable a Página: 448, que indica expresamente:

**“OBLIGACIONES Y CARGAS PROCESALES. DISTINCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNAS Y OTRAS.**

*La obligación procesal existe cuando la ley ordena a alguien tener determinado comportamiento para satisfacer un interés ajeno, sacrificando el propio; mientras que la carga procesal tiene lugar cuando la ley fija la conducta que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés. Así, el incumplimiento de una obligación procesal puede dar lugar a la imposición de sanciones, como son los medios de apremio, la condena en costas o el pago de daños y perjuicios; en cambio, no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una sanción, entendida como castigo o penalización por el*

*incumplimiento de un deber, sino que en función de su naturaleza procesal, constituye una omisión en la de verificación de un requisito procesal; es decir, si el cumplimiento de una carga procesal constituye una condición para que el litigante consiga los fines que satisfacen su propio interés, es evidente que la insatisfacción de esa condición tiene como consecuencia que el interesado no alcance dichos fines.*

*Amparo directo en revisión 259/2009.  
Pedro Chavira Cendejas. 1o. de abril de 2009.  
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa”.*

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 399, 525 y 526 del Código Procesal Civil, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **I** del presente fallo.

**SEGUNDO:** Por los motivos y fundamentos expuestos, resulta **INADMISIBLE** el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por **\*\*\*\*\***, en consecuencia, el auto combatido queda firme, en



## **PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

atención a las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **GEORGINA IVONNE MORALES TORRES**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada **MARLENE GARCÍA OCAMPO**, con quien actúa y da fe.